

Fecha 26/5/10

241

PENITENCIARIA DE LIMA



£

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado Manuel Aparicio Filiación No. 2415 Celda No. 260

Delito Doble homicidio

Penal quince años (7.5)

Comienza la condena el 29 de junio de 1907

Termina la condena el 29 de junio de 1922

Tribunal - Puerto

Juez - José Emilio Guerra

EL SECRETARIO

Copi. L.º de pag. 619

MINISTERIO DE JUSTICIA
INSTRUCCION Y CULTO
DIRECCION GENERAL

Lima, 6 de junio de 1910.

Señor Director de la Penitenciaría.

100352

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Manuel Aparicio la pena de penitenciaría, en cuarto grado, término máximo, ó sea quince años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del C.P., debiendo contarse el término para la principal desde el veintinueve de junio de mil novecientos siete.--Dictense las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa

Tidoro R. Mauro.

Escribano de Estado adscrito al Ramo en lo Criminal de la Provincia de Ayaviri.

Certifica: que la sentencia condenatoria a la pena de Penitencia contra el Reo Manuel Aparicio por muerte de Martina Ecama y de la menor Gregoria Aparicio, así como la confirmatoria de dicha sentencia por el Superior Tribunal de Puno y que corren a fojas cincuenta y una y fojas sesenta y siete vuelta del proceso de la materia, son del tenor siguiente. = Sentencia. = En la causa Criminal seguida de oficio contra el Reo Manuel Aparicio por los delitos de homicidios en las personas de Martina Ecama y la hija de ambos Gregoria Aparicio. = Testos y resultando de autos; primero. En el oficio de denuncia de fojas primera el Gobernador de Huñoa manifiesta al Juez de Paz de dicho Distrito, que Maria Cabrea se hizo presente ante él, exponiendo que la noche del veinte y cuatro de Junio del año pasado decahorcio Martina Ecama con su criatura de fechos cuando caminaba de la Estancia Inatuta grande

a Puyacuyani con un con Ma-
nuel Aparicio y que habia en
fecha que este hubiere causado la
muerte de ella; segundo, expedido
a consecuencia de esta denuncia el
auto cabera de proceso de fojas
primera, se cito con el al en-
causado y al Ministerio Fiscal
y se recibio la declaracion preven-
tiva de Maria Cabrera quien en
su declaracion de fojas tres dice:
que habiendo desaparecido Ma-
nuel Aparicio de la estancia
Puyacuyani donde era pastor,
su concubina Martina Escama
se encamino el veinte y cuatro de
Junio del año ultimo a Ay-
matuta donde Antonia viuda
de Onofre, que despues supo
que alli fue con un falo
a Aparicio increpandole por su
inconsecuencia, lo mismo que a
la viuda de Onofre, enrostran-
dole que trataba de quitarle a
su amante, que a los tres y
y más de la tarde de ese día
veinte y cuatro de Junio se retira-
ron Aparicio y Martina Escama,
cargando esta a su criatura de
fichos y se dirigieron a Puya-
cuyani, que el veinte y siete
de Junio contó a los de-

clarante Aparicio, que el veinte y cuatro se habian venido con su compañera Martina Ecama de donde la Onofre, que en el camino les habia esperado un montado desconocido, quien despues de fregarle se habia llevado a la Ecama, que esa noche del veinte y cuatro habia pasado en el campo y que no habia regresado donde la viuda de Onofre, que la predicha noche del veinte y cuatro volvio a desaparecer Aparicio por la que la declarante fue donde la viuda de Onofre, donde supo en la conversacion de esta, que Aparicio y su compañera, cargando esta su criatura se habian retirado a "Piyacuyani" y que por la noche se presentó en la estancia de la viuda, diciendo que en el camino les habia esperado un montado desconocido, quien le fego y se llevo a la Ecama: a fojas cinco, el Gobernador de Nuñoa da parte al juez instructor del sumario haberse encontrado el cadáver de Martina Ecama

en el serro Tauto-cocha;
Tercero, a fojas siete obra
la instructiva de Aparicio, quien
confiesa su crimen faladina-
mente exponiendo todas las par-
ticularidades del modo como
lo perpetro; a fojas once obra
el reconocimiento pericial del
cadáver de la desgraciada Mar-
tina Ccamá en el que ase-
gulan los peritos reconocedores ha-
ber sido la muerte la conse-
cuencia forzosa de los golpes
que sufrió en ambos lados de
la cara habércele hecho desa-
parecer el ojo izquierdo y por
solo a la vista los sesos y des-
trósarcele los huesos de dicha
región; cuarto, a fojas trece
obra la declaración de la
testigo Antonia V. viuda de Do-
mínguez, quien entre algunas cosas
dice: que el veinticuatro de Ju-
nio llegó Martina Ccamá a
la estancia Inuatuta, estando
la declarante en compañía de
Pedro Eiconá y otras personas, in-
creyó a Aparicio por su incone-
ciencia de haberse quedado allí,
le dió luego un garrote con un
palo que había llevado, que des-
pués que llegó Miguel Guerra

tres 27/5

Ruoco é informado de lo que ha-
lúa sucedido por concejos de este, se
retiraron la Ecama cargada de
su criatura y Aparicio a las dos
de la tarde con dirección a la
estancia Tujacuyani; que como
a las seis de la tarde del mis-
mo día habia regresado Aparicio
y al preguntarle por la Ecama
contestó: que en el camino les
había escurado un hombre desco-
nocido, quien despues de pegar-
lo, se habia llevado a la Ecama;
quinto, a fojas quince se capi-
dió por el Juez instructor del
sumario un acto ordenando careo
entre Aparicio y la testigo Antonia
V. vinda de Onofre, diligencia que
se practico a fojas diez y siete, en
la que Aparicio alterando su de-
claración anterior, capuso: que
despues de haber cometido el
crimen en la persona de la
Ecama y de su hija, efectiva-
mente regreso como a las seis
de la tarde donde Antonia Ve-
lasquez, vinda de Onofre en su
ya casa durmió la noche del
vinticuatro de Junio; a fojas di-
ez y ocho está la declaración de
Pedro Ticora, quien entre va-
rias cosas dice: que Apha-

ricio y (Martina) Escama tubie-
ron una riña en la casa de
Antonia T. de Quofre) a conse-
cuencia de las recanvenciones
que aquella hacia a Apari-
cio increpandole por su infi-
delidad y por los garrotazos
que le dio, que el Declarante
de una casa vio como a las
cinco de la tarde del día ve-
inticuatro de junio que Apa-
ricio y la Escama se iban jun-
tos de "Imatuta" por el cami-
no de "Cruix-cunca" de la ca-
sa de la Quofre; a fojas
veintiuna obra el frarte dado
al Párroco de Nuñoa a cerca
del fallecimiento de Martina
Escama; a fojas veintiseis se
encuentra el reconocimiento pe-
recial del cadáver de Grego-
ria Aparicio de seis a ocho me-
ses de edad, en el que ma-
nifiestan los heritos que el
cráneo se halla completamen-
te destruido así como el la-
do derecho de la cara y la
nariz, que el instrumento con
que se causó estas heridas de-
bió haber sido un palo o una
piedra habiendo causado la muerte
instantanea de la predicha

menor; a fojas veintisiete de la obra la declaración del testigo Lucas Zegarra quien dice: que el veinticuatro de Junio del año pasado, fué donde sus compadres Manuel Aparicio y Camar de Piza, cuyani, donde no encontro sino a aquella, quien le dijo que Aparicio no se habia regresado de donde la Oufre, desde hacia ocho dias, que el veinte y cuatro Junio marchó la Camar llevando su criatura donde la Oufre y que al dia siguiente veinticuatro a horas doce del dia se habia presentado Aparicio cojeando y dijo: que el dia anterior veinticuatro se venia con Camar de "Imatuta" y que en el camino unos dos montados desconocidos les habian esperado y despues de estropearle se habian llevado a la Camar y su criatura de fechos que el veintiocho de Junio al no saber noticias de la Camar y por que no eran aceptables las excusas de Aparicio, se dirigió donde la viuda Oufre, quien

le informó el haberse reti-
rado éste con la Martina
Cecama cargada de su cria-
tura de fechos hacia Piya-
cuyani el veinticuatro de
Junio y que la noche del
veintiseis llegó Aparicio a
Imatuta de donde al su-
iguiente fue llevado don-
de la Autoridad Política;
a fojas treinta está la de-
claración del testigo Mel-
chor Sarcco, este no sabe
nada del delito, sino solo
el hecho de que Benancio
Cecama había llevado una
criatura muerta a la casa
de Antonia Velasquez, ase-
gurando que la había en-
contrado en una acequia y
que supone que el cadáver
sea de la Gregoria Aparicio en-
contrada en la estancia Pi-
chachani, más abajo de
Cruz-cunco; a fojas tre-
inta y dos vuelta otra la
declaración de Miguel
Sarcco, quien dice: que
el veinte y cuatro de Junio
último, estando el decla-
rante donde Antonia ^{mu-}
da de Onofre, con Manuel

Aparicio y Polonia Guerra lle-
go como a horas doce Mar-
tina Lecama, quien dirijien-
dose a Aparicio le dijo;
que hacia alli, que la
habia abandonado tantos di-
as con su majada y lue-
go dirijiéndose a la vinda
de Onofre se dijeron al-
gunas palabras deshones-
tas; que a las tres de la
tarde llego Guerra Rusco,
quien enterado de lo ocurrido,
aconsejo a Aparicio para
que se fuera en compania
de su querida; que al ho-
ra rato efectivamente se fue-
ron Aparicio y Martina Co-
ma cargando esta una cria-
tura de fechos; que como
a horas seis y media de
la tarde, se presento otra
vez Aparicio y que al pre-
guntarle por su mujer, di-
jo: que no habia venido so-
la, sino que un hombre
la habia acompañado con
quien se habia la Esca-
ma, que esa noche se
durmio donde la vinda
de Onofre hasta el
dia siguiente en que
se retiró a Piyacuyani

a la madrugada; a
fojas treinta y cinco o-
bra la declaración de
Polonia Yucra, quien di-
ce exactamente que
la exposición anterior
agregando algunas cir-
cunstancias que refuer-
zan la verdad de las
otras declaraciones; a fo-
jas treinta y siete exis-
te el certificado espe-
dido por el Párroco de
Nunba de haberle da-
do parte del fallecimien-
to de la menor Grego-
ria Aparicio; a fojas
cuarenta y una se libro
mandamiento de prisión
en forma contra el acu-
sado Aparicio y despues
de que quedó ejecutoria-
do ese auto, se recibió a
fojas cuarenta y dos vuel-
ta su Confesión en cuya
diligencia asevera circuns-
tancias en extremo falsas,
como de que es falso de
que hubiese estado en-
la casa de la viuda
de Onofre el veinte y
cuatro de Junio, ni que
hubiese llegado a dicha

casa su compañera Mar-
tina Escama y que
si es cierto que el
declarante dijo an-
te el juez de Hon-
noa, que era res-
ponsable de los
homicidios, que
porque unos alta-
reros le dijeron
en la Carcel que
manifestara ser el
autor de los de-
litos, por que en-
tonces se libraria
de la Carcel que
el autor del de-
lito es Mariano
Hernandez vecino de
Carabayá quien
asesinó a la fi-
nada una sema-
na antes de San
Juan en Pizay-
cuyani jura-
mente que si
su criatura de
hechos, habiendo
llevado su te-
nacidad el
predicho Fra-
ncisco al extre-
mo de que

115
a la pregunta que se
hizo el juez
gado de que
como niega
ser el au-
tor del cri-
men de doble
homicidio cuan-
do a consecuencia
de la
revelacion del
lugar donde
se encontraban
los cadáveres,
hallaron di-
chos cadáveres,
dijo que fal-
taba a la
verdad todos
los testigos;
a fojas cua-
renta y tres
vuelta, se
ordenó se
pase al ple-
nario, a fojas
cuarenta y
siete obra la
acusacion en
forma de el
Ministerio Fis-
cal, a fojas

cuarenta y ocho vuel-
ta la contestación del
defensor del reo; y
a fojas cuarenta y
nueve se recibió la
causa a prueba por
seis días comunes y
contados cargos, du-
rante los que ningun-
na de las partes ha
producido prueba al-
guna. — Y consideran-
do: que se halla ple-
namente probado la
delincuencia del reo,
por que la prueba
oral o sea la ins-
tructiva del reo en que
éste se confiesa delin-
cuente, reúne los requi-
sitos exigidos por el
artículo ciento cinco del
Código de Enjuicia-
mientos Penal, pues,
que a más de exis-
tir cuerpo de delito y
de que la confesión se
preste de un modo libre
y espontáneo, dicha decla-
ración se halla corrob-
rada con las declara-
ciones de todos los testi-
gos del sumario, llaman-

do la atención, que gracias a dicha declaración instructiva, se pudo descubrir donde se hallaban los cadáveres; que por consiguiente es llegado el caso de pronunciar sentencia condenatoria contra él en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo ciento ochocientos Penal que por los artículos doscientos treinta y tercer párrafo del cuarenta y cuatro del mencionado Código, se debe imponer al reo la pena de Penitenciaria en tercer grado término máximo por la muerte de Martina Cecaña y la misma pena por la muerte de la infanta Gregoria Aparicio, según lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo cuarenta y cuatro del mismo cuerpo de leyes; que en esta virtud, según el espíritu del artículo cuarenta y cinco del mismo Código se debe imponer

al reo la pena designada anteriormente por uno de los delitos, considerándose el otro como circunstancia agravante o lo que es lo mismo agravando la pena en un término en virtud del artículo cincuenta y siete del mismo Código; que no está plenamente probada la embriaguez del reo cuando cometió los dos homicidios y por otra parte se deja al Juez por el artículo sesenta y uno del Código tantas veces citado, la facultad de compensar las circunstancias agravantes con las atenuantes según el precedente juicio del Juez, - por lo que no se hace dicha compensación. = Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación - Condeno al Reo Manuel Aparicio a la pena de penitenciaría en cuarto grado término mínimo o sea trece años que se contarán incluyendo el término de la detención y prisión o sea desde el veintinueve de Junio de mil novecientos siete y a las

penas accesorias impuestas
por el artículo treinta y cinco
del Código tantas veces indi-
cado o sea a las penas de in-
habilitación absoluta por el
tiempo de la condena y por
la mitad más después de
cumplida o la de inter-
dicción Civil por el tiempo
de la condena y sujeción a
la vigilancia de la autoridad
de uno a cinco años después de
cumplida la pena según el
grado de corrección y buena con-
ducta que observe el reo du-
rante su condena; debiendo ele-
varse esta sentencia en consulta
al Superior Tribunal sino fue-
se apelada. Así lo pronun-
ció mando y firmo, hacien-
do audiencia pública en la
sala de mi Despacho a vein-
te y siete de mayo de mil
novecientos ocho. = David Je-
fes. = El Señor Doctor Don
David Jefes, Juez de prime-
ra Instancia en Propiedad
de esta Provincia, pronunció,
mandó y firmó la senten-
cia anterior el día ocho del
corriente a presencia de los
testigos don José Manuel
Medina y don Carlos Zega-

En el Bravo Ayaviri Junio ocho
de mil novecientos ocho. = Ante
mi Excmo Sr. Acuzo. = (Aquí
las notificaciones) = Junio No-
yo tres de mil novecientos nue-
ve. = Vistos y teniendo en con-
sideración. que el cuerpo del
delito que se juzga se halla
acreditado con los dictámenes
de fojas once, veinte y seis y
los certificados de fojas veinte
y una y treinta y siete, que
la culpabilidad de Manuel
Aparicio está también compro-
vada con su instructiva de
fojas siete, la cual sin mo-
tivo justificado trata de des-
virtuar el réo en su confesión
de fojas cuarenta y dos; que
dicha instructiva guarda per-
fecta relación con las decla-
raciones del proceso y con los
reconocimientos antedichos; que
de los dos homicidios de que
es autor Manuel Aparicio re-
viste mayor gravedad, el de
su menor hija Gregoria Afa-
ricio, a quien la reconoce como
tal, dicho réo en su citada ins-
tructiva, debiéndose en conse-
cuencia estimarse el otro homi-
cidio causado en su concubina
Martina Ecama, como circunstan-

Auto de vista
confirmatorio

cia agravante, conforme al artículo cuarenta y cinco del Código Penal, que el artículo doscientos treinta y tres del mismo Código, impone pena de penitenciaria en cuarto grado al que mate a sus descendientes en línea recta, pena a que se ha hecho acreedor el reo; que siendo esta la pena en último grado de penitenciaria, no cabe por la circunstancia agravante del otro homicidio, aplicarse la de muerte; que considerándose en la sentencia de primera Instancia, como delito principal el homicidio de la concubina del reo, es ilegal dicha sentencia, tanto en la calificación que se hace del delito, como en la aplicación de la pena. Por estos fundamentos: revocaron la sentencia apelada de fojas cincuenta y una, su fecha veinte y siete de mayo de mil novecientos ocho, por la que se impone al reo la pena de penitenciaria en cuarto grado término mínimo; y reformando la, le impusieron al reo Namuel Aparicio, la de penitenciaria en cuarto grado, término máximo, o sean quince años, que se

contará desde el veintinueve
de Junio de mil novecientos
siete, en que fue detenido
aquel con las accesorias de
ley, puntualizadas en la sen-
tencia de primera Instancia.

Señores Vocales

Molina - Cano - Bandoeta -
Ramirez - Barriga = Se vio vo-
to y público con arreglo a dere-
cho, por ante mi de que
certifico. = A. Solortano. - Se-
cretario. = (Aquí las notificaciones)

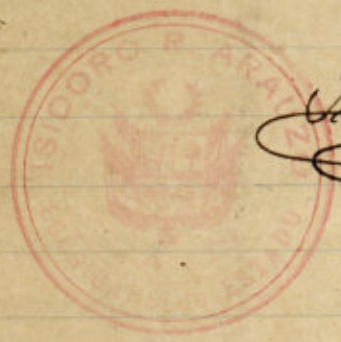
Auto de 1ª Instancia

Ayariri, Diciembre veinte y
siete de mil novecientos
nueve. = Por recibido en la
fecha con el expediente de
la materia, séguese por
el actuario de la causa los
testimonios respectivos pa-
ra la ejecución de la sen-
tencia, combandose de Promo-
tor Fiscal al Doctor Gerar-
do P. Cornejo. = Vena Ribrica
del Señor Juez Doctor don
José Cirilo Guerra. = Ante
mi = Espidoro R. Arango. =
(Aquí las notificaciones)
y juramento del Promotor Fis-
cal.)

Es conforme con las piezas originales
de su referencia, a las que en caso nece-
sario me remito; expediendo este testimonio
por mandato Superior, para los efectos de

la ejecutoria de la sentencia
Ayaviri, a treinta de Diciem-
bre de mil novecientos nueve. =

7^o B^o



Isidoro R. Armas
[Signature]

[Signature]